



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500294881**



Señor
Representante Legal
CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA
CARRERA 1 A #65-129- CRESPO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **10449 de 11/04/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*
Revisó: RAÍSSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10469 1.ª GHK 2012

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 66238 del 30/11/2016**, dentro del expediente virtual No. **2016830348802965E**, contra **CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT. 800204916-1**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, se inició investigación administrativa mediante la **Resolución No. 66238 del 30/11/2016** contra **CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT. 800204916-1**, cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

CARGO UNICO: **CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT 800204916-1**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

PARÁGRAFO: se modifica el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 66238 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802965E, contra CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT 800204916-1

20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, **CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT 800204916-1**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO WEB** el día **12/01/2017**, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, además controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Conforme a lo anterior, se tiene que el término venció el día **2/02/2017** y la aquí investigada **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que **CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT. 800204916-1**, **NO** presentó escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados **que no reportaron estados financieros de 2011 en el sistema VIGIA**, conforme a lo establecido en

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 66238 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802965E, contra CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT 800204916-1

la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, la cual fue modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012.

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir, del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la circular depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que, esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. **Lo anterior indica que, no basta con el mero cumplimiento de la obligación sino que además esta se debe realizar dentro de los términos dados por la Supertransporte.**

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas a incorporar, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011; la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; en los siguientes términos:

Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
3. Copia del certificado de notificación de la Resolución No. 66238 del 30/11/2016.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no, transgresión a dichas normas. Por tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 66238 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802965E, contra CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT 800204916-1

señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT 800204916-1**, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de este auto, presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente y las enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a **CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT. 800204916-1**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación este auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de **CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, NIT. 800204916-1**, ubicado en **CARTAGENA / BOLIVAR**, en la **CARRERA 1 A #65-129 - CRESPO** y en **CARTAGENA / BOLIVAR**, en la **CARRERA 1 #65-129 - CRESPO**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

10449

11 ABR 2017

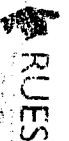
10449

11 ABR 2017

Lina Maria Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca
Revisó: Valentina Rubiano A.C. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Se presenta documento que se inscribe en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para no extender de las entidades sin estar.

Se presenta documento que se inscribe en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para no extender de las entidades sin estar.

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, PRESENTA Y CONFIRMA EN LOS
TERMINOS DEL ARTICULO 15 DEL DECRETO LEY 019/12.

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento
en las resoluciones y disposiciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA.

SIGLA TRANSPORTES C.I.T. LTDA

09-356475-03

NACIONAL

TRANSPORTES C.I.T. LTDA

CARTAGENA

CONCIERTO

NIT

800204916-1

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Publica No. 637 del 30 de Agosto de
1993, otorgada en la Notaría Unica de Magangué, inscrita inicialmente
en la Cámara de Comercio de Magangué el 30 de Agosto de 1996, y
posteriormente en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2009, bajo
el número 60.943 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una
sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

TRAXIMAG LTDA

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 2,569 del 23 de Octubre de 2008, otorgada
en la Notaría Unica de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de
Comercio de Magangué el 28 de Noviembre de 2008, y posteriormente en
esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2009 bajo el número 60.943 del
Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio del
Municipio de Magangué a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 2,568 del 23 de Octubre de 2008, otorgada
en la Notaría Unica de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de
Comercio de Magangué el 28 de Noviembre de 2008, y posteriormente en
esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2009 bajo el número 60.943 del
Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las
siguientes escrituras:

Número mm/dd/aaaa Notaría No. Ins o Reg mm/dd/aaaa
262 07/19/1994 Unica de San Pedro Sucre 60.943 03/11/2009

8/2017

Pág 1 de 4



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Se presenta documento que se inscribe en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para no extender de las entidades sin estar.

Se presenta documento que se inscribe en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para no extender de las entidades sin estar.

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, PRESENTA Y CONFIRMA EN LOS
TERMINOS DEL ARTICULO 15 DEL DECRETO LEY 019/12.

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento
en las resoluciones y disposiciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA.

SIGLA TRANSPORTES C.I.T. LTDA

09-356475-03

NACIONAL

TRANSPORTES C.I.T. LTDA

CARTAGENA

CONCIERTO

NIT

800204916-1

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta
Julio 28 de 2053.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: Prestación del servicio público de transporte de
personas, animales y de carga, objetos y cosas lícitas en todas las
medialidades, modos y medios, con vehículos propios o suministrados en
arrendamiento en todo el territorio nacional, en taxis a domicilio en
cualquier ciudad del país, transporte público colectivo municipal con
microbuses y buses, almacén de repuestos y partes para vehículos, a
comercialización de los mismos, transporte de valores, vigilancia,
seguridad industrial y comercial, circuito cerrado de televisión,
telefonía celular y comunicaciones en general.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:

NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
3140.000.000,00	140.000
	\$1.000,00

CERTIFICA

SOCIOS

NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
BERLITON S.A.S.	126.000,00
PEDRO JOSE COBOS SANABRIA	14.000,00
	\$1.000.000,00

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE	DECLARACION
BERLITON S.A.S.	
PEDRO JOSE COBOS SANABRIA	

3/28/2017

Pág 2 de 4



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 23 de 2017



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DESIGNACION

Por Acta número 002/2011 del 5 de Agosto de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Agosto de 2011, bajo el número 73.001 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PEDRO JOSE CUBOS SANABRIA C 79.720.806
SUPLENTE DEL GERENTE DESIGNACION

Por Acta número 002/2011 del 5 de Agosto de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Agosto de 2011, bajo el número 73.001 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La administración de la sociedad corresponde por derecho a todos los socios, pero estos delegan en un Gerente que tendrá a un suplente con las mismas funciones o facultades que aquel o cuando lo reemplace en sus faltas temporales o absolutas. el Gerente tendrá el uso y la razón social, será el gestor de los negocios y promotor de los mismos, podrá celebrar o ejecutar toda clase de contratos o ejecutar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CERTIFICA

DIRECCIONES: PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CARRERA 1ª #65-129- CRESPO CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIONES: ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

pjcbos@berlinadefonce.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

  	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002049161
NOMBRE Y SIGLA	CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVEL - C.I.T.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - MAGANGUE
DIRECCIÓN	CALLE 46 No. 20-45
TELÉFONO	3460264
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	WILLIAM ROMEROSANCHEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
32	11/07/2005	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada

H= Habilitada

Representante Legal y/o Apoderado
CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA
CARRERA 1 A #65-129- CRESPO
CARTAGENA - BOLIVAR

Transporte Lic. de carga
 No. 2605/2011

72
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900629710
 PU 25 0 05 A 50
 Linea Nat. 01 8000

REMITENTE:
 Comité de Acción Social
 COMITÉ DE ACCIÓN SOCIAL DE
 AVIACIÓN Y TRANSPORTES
 C.A.S.A. TRANSPORTES
 Calle 37 No. 280-27
 Bogotá D.C.

Remite: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1113110
 Envío: RN74434266500

REMITARIO:
 Comité de Acción Social
 COMITÉ DE ACCIÓN SOCIAL DE
 AVIACIÓN Y TRANSPORTES
 C.A.S.A. TRANSPORTES
 Calle 37 No. 280-27
 Bogotá D.C.

Remite: CARTAGENA, BOLIVAR

Remite: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 2017-11-24-09

Transporte Lic. de carga
 No. 2605/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	25	ABR	2017
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. N. GOMEZ	C.C. N. GOMEZ		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
DU 470			

